

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que las vinculadas no contestaron la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTRAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2018-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término legal concedido para que las vinculadas en litis CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ y ANA VICTORIA RODRIGUEZ GONZALEZ contestaran la demanda, sin que lo hubieran hecho, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize* o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa remisión del vínculo que será compartido a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de CATALINA RODRÍGUEZ GONZALEZ y ANA VICTORIA RODRIGUEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas por las demás partes, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA YOLY CORTES
DDO.: ESPERANZA LOPEZ SALAZAR
RAD.: 760013105-017-2019-000455-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 946

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de HOY, en razón a que el titular del despacho se encontraba resolviendo acciones constitucionales que le correspondieron por reparto al despacho el día de hoy, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar .

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **108** del día de hoy **04/08/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA TERESA MENDOZA VILLA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00473-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002713460 del 10/11/2021 por valor de \$ 1.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002713460 del 10/11/2021 por valor de \$ 1.000.000,00, a través de su apoderado (a) judicial JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 94.470.238 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **108** del día de hoy.
04/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAYRA KACKELINE TORRES SILVERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00652-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002790766 del 23/06/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 y 469030002798252 del 08/07/2022 por valor de \$ 2.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO quien tiene la facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002790766 del 23/06/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 y 469030002798252 del 08/07/2022 por valor de \$ 2.000.000,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con C.C. N° 29.685.809 quien tiene la facultad de recibir (fl. 1), suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **108** del día de hoy **04/08/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvese proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NINFA VARGAS DE MURILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105017-2020-00075-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 948

Santiago de Cali, día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 26 de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de 04.30 P.M.**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento preliminar el día **LUNES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO (04.00 PM) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **108** del día de hoy **04-08-2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CARLOS ALFONSO FORERO RUIZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00201-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 250.000,00</u>
TOTAL:	\$ 250.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 250.000,00</u>
TOTAL:	\$ 250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CARLOS ALFONSO FORERO RUIZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

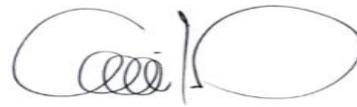
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **108** del día de hoy **04/08/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar . Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUNDO JUBENAL NASPIRAN ROSERO
DDO.: COMCEL S.A.
RAD.: 760013105-017-2021-000077-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 945

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de HOY, en razón a que el titular del despacho se encontraba resolviendo acciones constitucionales que le correspondieron por reparto al despacho el día de hoy, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M)** para llevar a cabo la audiencia preliminar.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M)** para llevar a cabo la audiencia preliminar .

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

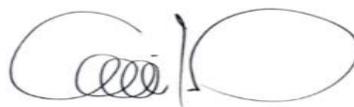
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **108** del día de hoy **04/08/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar . Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZOBEIDA MOSQUERA TOVAR
DDO.: ESIMED S.A.
RAD.: 760013105-017-2021-000079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 944

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de HOY, en razón a que el titular del despacho se encontraba resolviendo acciones constitucionales que le correspondieron por reparto al despacho el día de hoy, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para llevar a cabo la audiencia preliminar.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para llevar a cabo la audiencia preliminar .

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **108** del día de hoy **04/08/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER EUGENIO LEMOS LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 760013105017-2021-00288-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 950

Santiago de Cali, día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 07 de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de 10.30 P.M.**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento preliminar el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS TRES (03.00 PM) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **108** del día de hoy **04-08-2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCIANO LOBREROS LOZADA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 760013105017-2021-00318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 951

Santiago de Cali, día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 07 de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de 10.30 P.M.**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento preliminar el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS TRES (03.00 PM) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



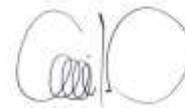
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **108** del día de hoy **04-08-2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante subsanó en tiempo los defectos advertidos. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBÉN VARÓN GUZMÁN
DDO.: EMCALI E.I.C.E ESP
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, verificado que la parte demandante dentro del término legal concedido subsanó la demandada de la referencia, la que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

Igualmente se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **RUBÉN VARÓN GUZMÁN** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP**, señor JUAN DIEGO FLOREZ, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

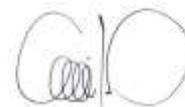
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante subsanó en tiempo los defectos advertidos. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMMA ELIZABETH REVELO MOLINA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, verificado que la parte demandante dentro del término legal concedido subsanó la demandada de la referencia, la que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por tratarse de entidad (es) privada (s) se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EMMA ELIZABETH REVELO MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CURTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, señor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, señora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **108** del día de hoy
04/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante subsanó en tiempo los defectos advertidos. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MOLINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, verificado que la parte demandante dentro del término legal concedido subsanó la demandada de la referencia, la que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante subsanó en tiempo los defectos advertidos. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PIEDAD GOMEZ RIZO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, verificado que la parte demandante dentro del término legal concedido subsanó la demandada de la referencia, la que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PIEDAD GOMEZ RIZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

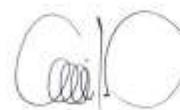
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE PIOQUINTO RAYOS CÉSPEDES

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRAS**

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo, escrito por el cual pretende corregir los yerros señalados a través del auto No. 814 del 25 de abril de 2022; sin embargo, el mismo no logra subsanar la totalidad de las falencias señaladas, pues frente al tercer requerimiento aunque renuncia a la prueba de “constancia de afiliación expedida por COLPENSIONES”, no enmienda las demás que le fueron señaladas.

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte demandante en el auto que antecede– *Archivo 05 Exp. Dig.-*, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 814 del 25 de abril de 2022, que se abstuvo el demandante de enmendar en su totalidad, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes. Veamos por qué:

En cuanto a las pruebas aportadas e indebidamente relacionadas, las mismas corresponden a los derechos de petición que fueron radicados por el demandante

ante PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. COLPENSIONES y las respuestas que estas le proporcionaron, sin que obre comunicación, oficio o similar entre entidades, como equivocadamente relaciona en los numerales 10, 11 y 12.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el auto de inadmisión, lograron ser saneadas en su mayoría por parte demandante y, de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión, no sin antes prevenir al apoderado de la parte demandante que en lo sucesivo, atienda cabalmente los requerimientos y técnica que exige la normatividad procesal, por ser esto un deber procesal a su cargo y garantía de moralidad procesal y debido proceso.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

A las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por tratarse de entidad (es) privada (s) se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán enviar una copia de todos los escritos que remitan con destino al proceso de la referencia a las demás partes integradas en el proceso, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JOSE PIOQUINTO RAYO CÉSPEDES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A & COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, señora **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP

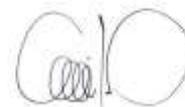
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **108** del día de hoy
04/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante subsanó en tiempo los defectos advertidos. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA CHAVEZ PAZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, verificado que la parte demandante dentro del término legal concedido subsanó la demandada de la referencia, la que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por tratarse de entidad (es) privada (s) se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YOLANDA CHAVEZ PAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES & SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CURTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2022-00011 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS VIDAL DIAZ**
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105-017-2022-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

Santiago De Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 887 del 13 de mayo de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JUAN CARLOS VIDAL DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **108** del día de hoy **04.08.2022**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2022-00020 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GIRALDO AFANADOR.
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

Santiago De Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 889 del 13 de mayo de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

A **PROTECCION S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ ANGELA GIRALDO AFANADOR**

contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUZ ANGELA GIRALDO AFANADOR**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 108 del día de hoy 04.08.2022.</p> <p align="right"> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2022-00024 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARD IGNACIO CIFUENTES.
DEMANDADO: COLPENSIONES
NUEVA EPS
IVAN BOTERO GOMEZ S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786

Santiago De Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 890 del 02 de mayo de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

A la **NUEVA EPS** y a la sociedad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EDUARDO IGNACIO CIFUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NUEVA EPS** y la sociedad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.323.669 y portadora de la Tarjeta Profesional número 256.014 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **EDUARDO IGNACIO CIFUENTES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

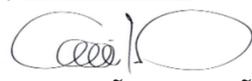
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 108 del día de hoy 04.08.2022.</p> <p style="text-align: right;"> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación a través de los medios digitales del despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELVIA MENESES PLAZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2022-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794

Santiago De Cali, Tres (03) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 872 del 28 de abril del 2022, misma que fue remitida de manera conjunta de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del art. De la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA ELVIA MENESES PLAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

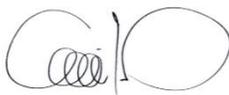
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 108 del día de hoy 04/agosto/2022



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2022-00030 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ MARY LASPRILLA TOBAR.

DEMANDADO: COLPENSIONES

PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787

Santiago De Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1001 del 13 de mayo de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

A **PORVENIR S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ MARY LASPRILLA TOBAR** contra

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 108 del día de hoy 04.08.2022</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación a través de los medios digitales del despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNAN VICENTE ÑAÑEZ BENITEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2022-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795

Santiago De Cali, Tres (03) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo las falencias señalados a través del Auto No. 874 del 28 de abril del 2022, misma que fue remitida de manera conjunta de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del art. De la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del expediente administrativo del señor **HERNAN VICENTE ÑAÑEZ BENITEZ**, quien se identifica con la CC No. 16.647.137, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se

procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HERNAN VICENTE ÑAÑEZ BENITEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **HERNAN VICENTE ÑAÑEZ BENITEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del expediente administrativo del señor **HERNAN VICENTE ÑAÑEZ BENITEZ**, quien se identifica con la CC No. **16.647.137**, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 108 del día de hoy 04/agosto/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 760013105017-2022-00043-00 informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO FIDEL FAJARDO ZUÑIGA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2022-00043-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1185 del 09 de junio de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARCO FIDEL FAJARDO ZUÑIGA** contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **108** del día de hoy **04.08.2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 760013105017-2022-00048-00 informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA DIAZ RENGIFO.
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACION: 760013105017-2022-00048-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1187 del 09 de junio de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ ADRIANA DIAZ RENGIFO** contra **U.G.P.P.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **108** del día de hoy **04.08.2022.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los términos para presentar subsanación se encuentran vencidos, sin que la parte actora hubiera realizado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2022-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Santiago De Cali, Tres (03) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1189 del 09 de junio 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA CAROLA GUZMAN BEJARANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 108 del día de hoy 04/agosto/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 760013105017-2022-00064-00 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EVA SOLEDAD MONDRAGON DE BUENO.
DEMANDADO: U.G.P.P.
CARMEN TERESA TORRES QUINTERO
RADICACION: 760013105017-2022-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

Santiago De Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1219 del 10 de junio de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **U.G.P.P.** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

A la **Sra. CARMEN TERESA TORRES QUINTERO**, persona natural, se notificará conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EVA SOLEDAD MONDRAGON DE BUENO** contra la **U.G.P.P.** y la **Sra. CARMEN TERESA TORRES QUINTERO**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **U.G.P.P.**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **CARMEN TERESA TORRES QUINTERO**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

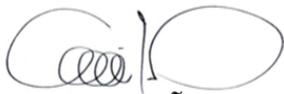
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 108 del día de hoy 04-08-2022</p> <p align="center"> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 760013105017-2022-00073-00 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA.
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

Santiago De Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1001 del 13 de mayo de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

A **PORVENIR S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA**

contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

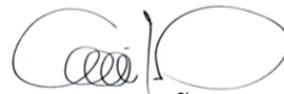
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI



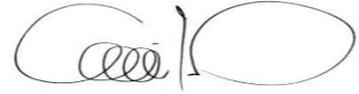
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 108 del día de hoy 04-08-2022.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación a través de los medios digitales del despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IVETTE TORRES PEREIRA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

Santiago De Cali, Tres (03) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 1172 del 09 de junio del 2022, misma que fue remitida de manera conjunta de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del art. De la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

A las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenarán **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a las entidades demandadas para que llegue al plenario copia del expediente administrativo del demandante, debidamente actualizado a la fecha.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **IVETTE TORRES PEREIRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 66.811.525 y portadora de la Tarjeta Profesional número 16.204 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **IVETTE TORRES PEREIRA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
108 del día de hoy 04/agosto/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio del 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, remitió certificación de existencia del proceso 760013105012-2022-00050-00, el cual reposa dentro del expediente digital visible en el archivo 11. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS JIMENEZ ROFRIGUEZ.
DEMANDDO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802

Santiago De Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho, fue remitida certificación y copia del expediente digital, solicitada ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, dentro del proceso adelantado por parte del señor **CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ** en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., bajo la radicación 760013105012 2022-00050-00 – Archivo 11 Exp. Dig. -; documentación sobre la cual se puede extraer que el demandante pretende se le reconozca que le asiste el derecho a la indemnización plena de los perjuicios causados por COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A. por la omisión en el deber de información clara, cierta, suficiente y oportuna al momento de realizar el traslado de régimen pensional del RPM al RAIS y como consecuencia de la anterior declaración, se declare que le asiste al demandante como indemnización el derecho al reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre la mesada reconocida en el RAIS y la estimada en el RPMPD.

Como quiera que la acción impetrada ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali por parte del Sr. **CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ** en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. va encausada a que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del traslado efectuado al demandante, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCION S.A. y como consecuencia de lo anterior, que el demandante siempre estuvo válidamente afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual.

Como quiera que la acción impetrada ante este despacho por parte del Sr. **CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ** en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. son pretensiones conexas y estas corresponden directamente a las resultas de lo pretendido en el proceso que se adelante ante el Juzgado 12 Laboral Del Circuito de

Cali, este Despacho considera que se cumple el presupuesto establecido en el literal b del artículo 148 del C.G.P., para la acumulación de procesos.

Ahora bien, a efectos de determinar el juez competente para conocer de ambos asuntos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P. que a la letra indica

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Así las cosas, y teniendo que el proceso que cursa en este despacho judicial se notificó el auto admisorio a través del estado No. 079 del **10 de junio del 2022** – *archivo 08 Expediente 760013105-017-2020-00077-00* -, es decir con posterioridad al presentado ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, dentro del cual el auto admisorio fue notificado a través del estado No. 30 del día **21 de febrero del año 2022** – *Archivo 11 Expediente 760013105-012-2022-00050-00 -archivo No. 08 Expediente -*, corresponde al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali conocer dichos asuntos, razón por la cual se remitirá el Expediente de radicado 760013105-017-2020-00077-00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **REMITIR** el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ** conta **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.** identificado con el numero único de radicación 760013105-017-2020-00077-00 al Juzgado 12 Laboral Del Circuito De Santiago De Cali – Valle Del Cauca, para que sea acumulado al proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia identificado con el número de radicación 760013105-012-2022-00050- demandante **Carlos Jiménez Rodríguez** Contra **COLPENSIONES** y **PROTECCION**.

SEGUNDO: **CANCELAR** la radicación del sumario en estas dependencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 108 del día de hoy 04-08-2022.</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los términos para presentar subsanación se encuentran vencidos, sin que la parte actora hubiera realizado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON BERNAL CASTELLANOS
DDO.: NACIÓN MIISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-017-2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

Santiago De Cali, Tres (03) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1174 del 09 de junio 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILSON BERNAL CASTELLANOS** en contra de la **NACIÓN MIISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 108 del día de hoy 04/agosto/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 760013105017-2022-00084-00 informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILBERTO CORRALES GUERRERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2022-00084-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1175 notificado a través del ESTADO No. 079 del 10 de junio de 2022, por cuanto solo hasta el día 23 de junio de igual anualidad la parte demandante presento escrito de subsanación, encontrándose vencido el termino, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GILBERTO CORRALES GUERRERO** contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **108** del día de hoy **04-08-2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 760013105017-2022-00090-00 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MARIA ELENA MONTAÑO HERNANDEZ.**
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2022-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

Santiago De Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1202 del 10 de junio de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA ELENA MONTAÑO HERNANDEZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto

conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 108 del día de hoy 04-08-2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 760013105017-2022-00096-00 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE ORDOÑEZ MOSQUERA.
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

Santiago De Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1204 del 10 de junio de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

A **PORVENIR S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSCAR ENRIQUE ORDOÑEZ**

MOSQUERA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 108 del día de hoy 04-08-2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 760013105017-2022-00119-00 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **FABIO ANTONIO CARDONA TORO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACION: 760013105-017-2020-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante el Auto Interlocutorio No. 1392 del 30 de junio de 2022 se dispuso inadmitir la demanda por varias falencias y dentro del término concedido se allegó subsanación de la acción.

Para revisar el escrito que pretende subsanar la demanda, se cita el contenido del artículo 4º de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 6º del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, el cual regla lo atiente a la “*Reclamación Administrativa*” exponiendo:

Artículo 6o. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo. (Resaltado fuera del texto original)

Al respecto, se tiene que la reclamación administrativa es básicamente un privilegio que la ley le concede a las entidades públicas, para que antes de que su conducta sea sometida a la verificación de los jueces de la república, para dichas entidades puedan verificar sus propios errores y en consecuencia subsanarlos dentro del término que la misma ley fije sobre el derecho que pretende reclamar, el cual se haya decidido cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto.

De acuerdo a lo anterior, se pone de presente que el auto Interlocutorio No. 1392 se notificó a través del ESTADO No. 89 del 01 de julio del año 2022, frente a lo cual se coteja el escrito de subsanación (*archivo 07 ED*) el cual tiene como fecha de presentación el día **08 de julio del año 2022**, el cual enseña claramente al Despacho que fue presentado con posterioridad a la presentación de la demanda. No cumpliendo los lineamientos estipulados el artículo 6º del Código Procesal Laboral.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado que no se subsanó en debida forma la demanda inadmitida, lo que conllevará a su rechazo.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta a través de apoderada judicial por el Sr. **FABIO ANTONIO CARDONA TORO** en contra de **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

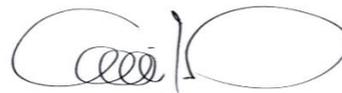

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ⁱ Sentencia C-792 del año 2006 -Corte Constitucional.



BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PEDRO ALEJANRO BOHORQUEZ VERA

DDO.: ECOPETROL S.A.

RAD.: 760013105-017-2022-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que la misma adolece de fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no se ajustan a lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta las siguientes razones:
 - Las manifestaciones realizadas dentro de los hechos denominados 5, 6, 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8, 9 y 10 traen consigo fundamentos de derecho, supuestos facticos consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, las cuales deberán ser incluidas dentro de los respectivos acápite; lo anterior entendiendo que los fundamentos de derecho son las disposiciones legales que solicita el actor se pretendan hacer valer o se le apliquen.
 - Dentro del Hecho denominado No. 18 existen dos manifestaciones las cuales deberán ser separadas y debidamente enumeradas.
2. Las pretensiones formuladas no cumplen con lo establecido en el numeral 6 del ar. 25 del CPT y de la SS, por lo siguientes argumentos:
 - Carece el escrito de demanda de las pretensiones declarativas, las cuales sirven de sustento de las condenatorias.
 - No existe claridad dentro de la Pretensión denominada primera sobre el acuerdo convencional el cual solicita se le aplique, tora vez que el mismo generaliza sobres las convenciones pactadas con la demandada.
 - Solicita la parte demandante el reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, pretensiones que se excluyen entre sí.
 - Se le solicita a la parte demandante se aclare la diferencia entre las pretensiones

principales y/o Subsidiarias, toda vez que las mismas persiguen el mismo fundamento jurídico haciendo referencia a la misma pretensión.

Por lo anterior deberá la parte aclarar y las pretensiones, esto a fin de darle brindar a la parte pasiva una mayor comprensión sobre las pretensiones solicitadas, debiendo también adecuar el respectivo poder de acuerdo a las correcciones de las pretensiones, razón por la cual el despacho también se abstendrá de reconocer personería.

3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas en sus canales digitales reportados para tales fines.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **PEDRO ALEJANDRO BOHORQUEZ VERA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº **108** del día de hoy **04/agosto/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DOMINGA RICARDINA PLAZAS ZUÑIGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2022-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

Santiago De Cali, Tres (03) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Ahora con base en el artículo 48 del C.P.T y S.S. este Despacho procede, de cara a las pretensiones de la demanda, a emitir los siguientes requerimientos a las partes, con la finalidad de darle celeridad al presente proceso:

- **A cargo de Colpensiones**, dentro de su respuesta a la demanda la entidad demandada deberá remitir copia de todo el expediente administrativo a nombre de la señora **DOMINGA RICARDINA PLAZAS ZUÑIGA identificada con** la cédula de ciudadanía 36.835.112; adicionalmente deberá remitir con destino a este proceso un certificado en el que indique si por parte de esa administradora de pensiones se ha reconocido algún valor por concepto de subsidio de incapacidades a la señora PLAZAS ZUÑIGA, y para el efecto indicará el momento cancelado.
- **A cargo de la parte demandante**, se realizará por parte del Despacho un requerimiento a COMFENALCO VALLE EPS para que remita dentro de los 15 días siguientes a la radicación del oficio un historial de incapacidades a nombre de la señora **DOMINGA RICARDINA PLAZAS ZUÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía 36.835.112; indicando que incapacidades se le han reconocido a esa afiliada, y adicionalmente certificará el valor autorizado y efectivamente cancelado por dicha prestación, remitiendo igualmente el respectivo comprobante de pago.

Ahora, en caso de haberse realizado el pago de dicho subsidio al empleador de la señora PLAZAS ZUÑIGA, igualmente certificará que incapacidades y por qué valor fueron reconocidas, remitiendo igualmente el respectivo comprobante de pago.

Como se dijo anteriormente, la parte actora deberá darle trámite al respectivo oficio, para lo cual se le concede el término de 10 días para que allegue con destino a este proceso, la constancia de radicación del respectivo requerimiento.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **DOMINGA RICARDINA PLAZAS ZUÑIGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOJANIER GOMEZ MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.696.932 y portador de la Tarjeta Profesional número 187.379 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **DOMINGA RICARDINA PLAZAS ZUÑIGA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica

del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: REQUERIR A LAS PARTES para que cumplan con los requerimientos efectuados por parte del Despacho dentro de la presente providencia en los términos establecidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/Ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 del día de hoy 04/agosto/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver la contestación del integrado en litis allegada al plenario. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIAL SANCHEZ HURTADO.

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En el tercero de la demanda se indica que entre el causante y la señora SANCHEZ HURTADO se procearon dos hijos, de nombres DIEGO FERNANDO PEÑA SANCHEZ Y VICTOR HUGO PEÑA SANCHEZ; por tanto, se deberán allegar copia de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de estas personas, para constatarse por parte del Despacho si en efecto son o no, potenciales beneficiarios de la pensión de sobreviviente aquí solicitada.
2. Aportar de manera elgible la cédula de ciudadanía de la hoy demandante.
3. Deberá aclarar el hecho cuarto y quinto de la demanda, ya que en este fundamento fáctico indica que al causante a través de una acción de tutela le fue reconocida una pensión de vejez, pero en el hecho séptimo se indica que el señor Peña Caicedo reclamó una indemnización sustitutiva de pensión de vejez; es decir, que existe una contradicción en ambos supuestos y que modifican el sustento de las pretensiones de la demanda.

En todo caso, se deberán aportar los actos administrativos que le hayan reconocido algún derecho pensional al causante.

4. Aportar copia de la sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Cali a favor del señor FERNANDO PEÑA CAICEDO, y de existir, se deberá aportar la sentencia de segunda instancia.
5. Deberá modificar las pretensiones en el sentido:
 - Deberá modificar la estructura de las pretensiones, iniciando con pretensiones declarativas; y posteriormente con pretensiones consecuenciales o condenatorias. Nada se dijo sobre esto en la demanda, y su solicitud solo contiene peticiones condenatorias.

- Deberá establecer como pretensiones principales y subsidiarias la reconocimiento de intereses moratorios e indexacion, ya que ambas son excluyentes.
6. Se deberá allegar registro civil de matrimonio actualizado entre la hoy demandante y el señor FERNANDO PEÑA CAICEDO.
 7. Se deberá aportar copia de la sentencia emitida por el Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales bajo el radicado N° 760014105 010 2013 00049 00, providencia que fue relacionada en el hecho quinto de la demanda.
 8. Deberá modificar la asignación de la competencia de este Despacho de conformidad con el artículo 11 del C.P.T y la S.S. ya que lo planteado en el acapite de la demanda, no corresponde al supuesto normativo.
 9. Al haberse realizado un requerimiento frente a las pretensiones de la demanda, se deberá presentar un nuevo poder con lo anteriormente expuesto; dicho documento será constituido a través de mensajes de datos como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, o en su defecto a través de presentación personal ante notario público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP, se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 280.571 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARIELA SANCHEZ HURTADO** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 108 del día de hoy 04/agosto/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA CENIDE MARIN
DDO: PROTECCIÓN y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pruebas no cumplen con lo establecido en el art. 9 del CPT y de la SS, por lo que a continuación se procede a esbozar:
 - Los documentos que reposan dentro del Archivo 02 del expediente digital, contentivo de las pruebas, no fueron relacionadas dentro del acápite de pruebas los que reposan de Pág. 10, y de Pág. 2 a 14.
 - No fueron aportados los documentos relacionados dentro de acápite de pruebas denominados “*Respuesta a solicitud pensional de fecha 21 de septiembre de 2017*” y “*Respuesta a solicitud de reconsideración CAS -1804516-N7P2P7 de fecha 13 de diciembre de 2017*”.
2. Si bien con la radicación de la demanda, la parte actora remitió de manera conjunta el escrito de la demanda a los correos de los demandados, observa el despacho que en lo que corresponde al correo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el mismo no es el que se encuentra designado para las notificaciones judiciales es accioneslegales@proteccion.com.co, y que si bien el correo señalado por la parte demandante pertenece a dicha entidad, el mismo es designado como comercial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas en sus canales digitales reportados para tales fines.

Dirección del domicilio principal: Calle 49 63 100
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co
impuestos@proteccion.com.co
Teléfono comercial 1: 2307500
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 49 63 100
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: accioneslegales@proteccion.com.co
Teléfono para notificación 1: 2307500
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REFORMAS ESPECIALES

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **GLORIA CENIDE MARIN YANGUATIN** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 70.385.563 y portador de la Tarjeta Profesional número 185.180 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **GLORIA CENIDE MARIN YANGUATIN**.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

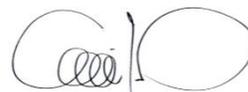
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N. 108 del día de hoy 04/agosto/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ETELVINA NAVAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2022-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para estudio, evidencia el despacho que el mismo no es competente para su conocimiento por lo siguiente:

Sea lo primero indicar que el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”, modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y determinó que el Juez Laboral conoce en **única instancia** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal vigente - *es decir los jueces de pequeñas causas laborales*- y, en primera instancia, de todos los demás.

Ahora, como quiera que en materia laboral no existe norma que defina la cuantía de las pretensiones, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es necesario la remisión al artículo 26 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Dicho esto revisada el valor de la cuantía de las pretensiones establecida incluso por la misma parte actora, se tiene que dicho monto *no excede los 20 SMLMV*, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).”*

Es claro entonces que este valor no excede el equivalente a 20 veces el salario mínimo establecido en el art 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPTYSS **que para el año 2022 asciende a la suma de \$ 20.000.000**; y por tanto este Despacho carece de competencia funcional para conocer de estas pretensiones por el factor objetivo- cuantía,

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por la señora **EVELVINA NAVAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali, para ser repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 del día de hoy 04/agosto/2022</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MANUEL ÁNGEL MILLÁN TORRES
DDO.: FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES**, representada legalmente por ANABELA VILLA SAAVEDRA, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MANUEL ÁNGEL MILLÁN TORRES**, en contra de **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, representada legalmente por ANABELA VILLA SAAVEDRA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.526.925, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **108** del día de hoy _04/08/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA